

Directivo resultante de la Resolución de 21 de marzo de 2016, la aseveración que lleva a cabo el Notario belga de que emite su certificado en base a la documentación necesaria, resulta suficiente a los efectos de justificar el hecho del previo fallecimiento del hijo de la causante y el reconocimiento de derechos a favor de los llamados y determinados nominativamente. Esta es además la misma técnica aceptada por el Reglamento (UE) número 650/2012, de 4 de julio, de sucesiones.

Resolución de 12-1-2017  
(BOE 31-1-2017)  
Registro de la Propiedad de Totana

**RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO.**

Inscrito el derecho de opción solo procede su cancelación en los términos establecidos en el artículo 82 de la LH: bien porque conste el consentimiento del titular registral bien porque se presente resolución judicial firme recaída en procedimiento en el que aquel haya sido parte. Si los titulares registrales o un tercero entienden que el contenido del Registro es inexacto, tienen a su disposición los procedimientos establecidos en los artículos 40 y 211 y siguientes de la LH sin que pueda pretenderse que se decida en el ámbito de un procedimiento como el presente que tiene un objeto distinto y en base a documentos que no fueron debidamente presentados al solicitar la calificación ahora impugnada (*vid. art. 326 de la LH y, por todas, Resolución de 7 de septiembre de 2015*).

**Registro Mercantil y Bienes Muebles**

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 15-11-2016  
(BOE 2-12-2016)  
Registro Mercantil de Valencia VI

**ESTATUTOS. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.**

Se debate la admisibilidad de la siguiente cláusula estatutaria: «El derecho de adquisición preferente se ejercitará por el valor razonable de las participaciones de cuya transmisión se trate, que será el menor de los dos siguientes: el precio comunicado a la sociedad por el socio transmitente, o el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta. En los casos en que la transmisión proyectada fuere a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el valor razonable coincidirá con el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta».

Dado el carácter esencialmente cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada, salvo los supuestos excepcionales de adquisición por el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o por sociedades del mismo grupo que, salvo

disposición estatutaria en contra, son casos de transmisión libre, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos. Si no existen, se aplica el régimen legal supletorio (arts. 107 y 108 LSC) según el cual, el precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente; y en los casos en que la transmisión proyectada sea a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones, determinado este por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad.

El valor razonable es el valor de mercado, que se determina por aproximación, por lo que el valor contable no equivale a valor razonable o de mercado. No obstante, el régimen legal es supletorio del estatutario y este solo está sujeto a los límites generales derivados de las leyes y del propio tipo social. Y no hay ninguna norma que prohíba pactar como precio el valor contable que resulte del último balance aprobado.

La doctrina de la Dirección General existente señaló que el valor que resulte del balance no puede equipararse al valor real (hoy razonable). Y que la norma que no permite inscribir las restricciones estatutarias que impidan al accionista obtener el valor real de las acciones (123.6 RRM), debe aplicarse también a las sociedades de responsabilidad limitada. Y también que debe admitirse la validez de la cláusula estatutaria siempre que, por asegurar al accionista la razonable posibilidad de transmitir sus acciones, no pueda entenderse que le convierta en una suerte de prisionero de sus títulos. Por último, el Centro Directivo ha admitido la inscripción de cláusulas de valoración de participaciones en transmisión voluntaria por acto *inter vivos* aun cuando no coincida dicho valor con el valor razonable determinado por auditor de cuentas, por entender que no rebasan los límites generales de la autonomía de la voluntad, puesto que deben respetarse los límites impuestos por los usos, la buena fe y la prohibición del abuso del derecho, y de pactos leoninos y perjudiciales para terceros, teniendo en cuenta además que siempre queda a salvo el eventual control judicial de estos extremos.

Concluye la Resolución declarando que la cláusula debatida no puede rechazarse pues no implica una prohibición indirecta de disponer (al poder obtenerse *ex ante* el valor razonable o uno similar), ni un enriquecimiento injusto a favor de los restantes socios o de la sociedad, pues responde a lo pactado en Junta universal por unanimidad. No obstante, este sistema no garantiza el cumplimiento de las exigencias de imparcialidad y objetividad si el derecho de adquisición preferente es ejercitado por la sociedad, en tanto en cuanto el valor contable depende del balance aprobado por la Junta general.

Resolución de 23-11-2016  
(BOE 15-12-2016)  
Registro Mercantil de Barcelona II

#### CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

La regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados

por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción tanto del nombramiento del nuevo administrador como la del cese del anterior. Las consecuencias de este cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción del cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de los que hayan de sustituirles.

Resolución de 28-11-2016  
(BOE 22-12-2016)  
Registro de Bienes Muebles de Sevilla II

#### BUQUES. TÍTULO INSCRIBIBLE.

La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, modificada en 2015, señala que el Registro de Bienes Muebles (Sección de Buques) produce los efectos jurídicos propios de la publicidad material de titularidades y gravámenes y está organizado tomando como modelo el Registro de la Propiedad inmobiliaria, razón por la cual se lleva mediante el sistema de folio real. La primera inscripción debe ser de dominio, inmatriculación, y se practica en virtud de certificación de la hoja de asiento expedida por el Registro de Buques y Empresas Navieras, acompañada del título de adquisición, que deberá constar en cualquiera de los documentos citados en su artículo 73 —escritura pública, póliza, resolución judicial firma o documento administrativo— salvo que se trate de buques y embarcaciones de recreo o deportivas construidas en serie o de buques procedentes de países cuyas leyes no exijan esa forma de documentación. En este Registro se aplican los principios de titulación pública, legalidad, legitimación, fe pública registral e inoponibilidad en relación con la inscripción de buques, embarcaciones, artefactos y sus cargas. (arts. 73 a 77).

Por su parte el artículo 118 establece que el contrato de compraventa del buque debe constar por escrito, y que el comprador adquiere la propiedad del buque mediante su entrega, añadiendo que para que produzca efecto frente a terceros, debe inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, formalizándose en escritura pública o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73. El contrato de construcción naval debe constar por escrito y para su inscripción en el Registro de Bienes Muebles ha de elevarse a escritura pública o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73 (art. 109).

No se puede optar entre uno u otro tipo de documento notarial (escritura, póliza), toda vez que la utilización de la forma documental adecuada no es discrecional, sino reglada, e inderogable por la mera voluntad de los otorgantes o del Notario.

La modificación del artículo 118 permitiendo la utilización de la póliza como documento hábil para inscribir, ya estaba en vigor al tiempo de intervenirse. Por otra parte, en este caso en puridad, no se ejerce por el comprador el derecho que se le reconoce en el contrato de arrendamiento en su día celebrado (entre las dos sociedades que otorgan la compraventa; ninguna de ellas una entidad financiera), sino que pactan, a través de la póliza, el ejercicio anticipado de la opción de compra, llevándose a término la compraventa del buque por acuerdo en el citado documento, y no en ejercicio del derecho del arrendatario que nace al finalizar el arrendamiento. A ello cabe añadir, para clarificar aún más la cuestión, que

no existe en el aludido contrato antecedente referencia alguna a arrendamiento financiero, sino solo a arrendamiento de un determinado bien.

Resolución de 30-11-2016

(BOE 2-12-2016)

Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria II

#### CALIFICACIÓN. PRIORIDAD. TÍTULOS COMPATIBLES E INCOMPATIBLES.

Existiendo asiento de presentación vigente anterior al del documento cuya inscripción se solicita, lo procedente es aplazar o suspender la calificación de dicho documento mientras no se despache el título previamente presentado, (arts. 111, párrafo tercero, y 432.2 del RH, 80 del RRM y 18.4 del CCom.).

No obstante, esta regla general de prioridad que exige respetar el orden de presentación en el despacho de los títulos no impide el acceso al Registro de los títulos posteriores que sean compatibles con los que hayan sido objeto del asiento de presentación vigente anterior.

En el supuesto contemplado, el día 8 de marzo de 2016 la Junta general de la sociedad en liquidación acordó la designación de liquidadores. El Registrador denegó la inscripción por entender que la Junta general no había sido válidamente convocada. Dicha calificación, de fecha 22 de abril de 2016, fue impugnada el día 25 de mayo de 2016; y mediante Resolución de 3 de agosto de 2016, fue confirmada. El día 1 de junio de 2016, la Junta general —convocada por el Registrador Mercantil— acordó el cese de los administradores inscritos en el Registro Mercantil, el cese de los liquidadores designados en la Junta general de fecha 8 de marzo de 2016, con cargos no inscritos en el Registro, y el nombramiento de los tres liquidadores. El Registrador suspende la inscripción por estar aún vigente el asiento de presentación correspondiente al acuerdo anterior, siendo esta calificación la que ahora es objeto de impugnación.

Es evidente que en el momento de la calificación impugnada estaba vigente el asiento de presentación del título anterior (cuya prórroga duraba hasta que transcurrieran dos meses desde la publicación de la citada Resolución de 3 de agosto de 2016 en el *Boletín Oficial del Estado* —art. 327 de la LH—). Pero dichos acuerdos no son incompatibles y la junta había sido convocada correctamente por el Registrador Mercantil. De los tres acuerdos cuya inscripción se solicita, uno de ellos —el cese de administradores— resulta claramente compatible con el título anterior. Otro de los acuerdos, el de cese de los liquidadores, no puede acceder al Registro mientras no se haya inscrito el nombramiento de los mismos. Pero su nombramiento por la Junta de 8 de marzo de 2016 había quedado sin efecto por la Junta de 1 de junio de 2016 y la inscripción conjunta de ambos acuerdos (nombramiento y cese) puede realizarse, en su caso, en un momento posterior, por lo que puede practicarse la inscripción de los nuevos liquidadores que ha sido lo acordado en la Junta general, siempre y cuando concurran los demás requisitos para su válida inscripción.

Resolución de 12-12-2016

(BOE 5-1-2017)

Registro Mercantil de Zaragoza I

**JUNTA UNIVERSAL. REDUCCIÓN DE CAPITAL. AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES.**

De la doctrina del TS y de la Dirección General resulta que para que la Junta universal quede válidamente constituida y sus acuerdos puedan ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil se requiere: a) que esté presente o representado la totalidad del capital social; b) que los asistentes, una vez comprobada la presencia del cien por cien del capital social, acepten por unanimidad la celebración de la Junta así como el Orden del día de la misma, y c) que la certificación de los acuerdos sociales (o la escritura o acta notarial) exprese las circunstancias previstas en los artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil, entre las que se encuentra la firma de acta por todos los asistentes a la misma. Pero este último requisito ha sido flexibilizado por la jurisprudencia en el sentido de que su falta no constituye un defecto que impida la inscripción porque, aunque tales firmas sean un dato necesario para la formación del acta, el hecho de su efectiva constancia o de su omisión no ha de recogerse en la certificación que sirve de base a la elevación a públicos de los acuerdos sociales, toda vez que no afecta a la validez y regularidad de aquellos (arts. 107 y 112-2 del RRM).

Deben identificarse las participaciones que son objeto de amortización que son aquellas de que sea titular cada uno de los socios proporcionalmente a la reducción pretendida. Después debe efectuarse la reenumeración de las participaciones subsistentes dada la exigencia de numeración correlativa que tiene la finalidad de identificar debidamente las participaciones, con orden sucesivo que sirva para impedir la confusión que se derivaría, no ya de la circunstancia de estar designadas varias participaciones con el mismo número, sino del hecho de que entre un número y otro existan algunos no asignados a participación alguna.

Deben identificarse los socios a los que se les reintegre el valor de sus participaciones con todos los datos que exige el artículo 38 RRM, y expresarse las cantidades percibidas por cada uno de ellos, dada su responsabilidad temporal y solidaria hasta el importe de las mismas.

Resolución de 14-12-2016

(BOE 7-1-2017)

Registro Mercantil de Málaga IV

**PODER. CALIFICACIÓN.**

Se trata de una escritura de poder otorgada por un apoderado que confiere a un tercero determinadas facultades que no constan específicamente reseñadas en su propio poder inscrito en el Registro Mercantil y en el que se le faculta para sustituir todas o parte de las suyas.

Revisa la Resolución la doctrina del TS (Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 20 de mayo de 2008 y Sentencia de la Sala de lo Civil de 23 de septiembre de 2011) y la doctrina del propio Centro Directivo sobre el alcance de la calificación registral del juicio notarial de suficiencia. El Registrador debe calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que

nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Debe suspender la inscripción por falta de congruencia del juicio notarial acerca de las facultades representativas del apoderado o representante si el Notario utiliza expresiones genéricas, ambiguas o imprecisas, como cuando usa fórmulas de estilo que —a falta de reseña, siquiera somera, de las facultades acreditadas— se circunscriben a afirmar que la representación es suficiente «para el acto o negocio documentado», en vez de referirse de forma concreta y expresa al tipo de acto o negocio que en la escritura se formaliza, si bien puede hacerse dicha especificación al hacer la reseña de las facultades o bien al emitirse el juicio de suficiencia. Hay falta de congruencia si el juicio notarial es erróneo, bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto, bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o Mercantil o en otros registros públicos que el Notario y el Registrador pueden consultar.

Hace también la resolución un análisis de la naturaleza jurídica del negocio de sustitución del poder distinguiendo entre sustitución en sentido propio —transferencia del poder— y sustitución en sentido impropio —subapoderamiento o delegación subordinada del poder—. En el primer caso se extingue la relación entre el principal apoderado-sustituyente y el sustituto queda en relación directa y única con el principal (habría entonces que cancelar el poder por auto-revocación en la hoja registral). En el segundo caso la relación es entre apoderado y subapoderado (no hay que cancelar el primer poder). Hay que presumir en principio que quien puede sustituir en sentido propio, puede también subapoderar, pero en ambos supuestos hay que estar al título principal de apoderamiento para determinar el ámbito objetivo o material de las facultades concedidas de sustitución o subapoderamiento, habida cuenta que el negocio de sustitución o de subapoderamiento puede alcanzar todas o parte de las facultades primeramente concedidas.

En el caso contemplado estamos ante un poder general en el ámbito mercantil que incluye toda clase de actos y operaciones que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico normales de la empresa por lo que el apoderado tenía facultades suficientes para subapoderar, por lo que el juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas no es erróneo ni incongruente. El que un poder no deba ser interpretado extensivamente no significa que deba serlo de forma restrictiva sino estricta, es decir, atendiendo a lo que propiamente y sin extralimitaciones constituye su verdadero contenido.

Resolución de 15-12-2016  
(BOE 7-1-2017)  
Registro Mercantil de Sevilla III

AUDITORES. AUDITOR VOLUNTARIO.

El auditor nombrado por disposición legal, debe ser designado por la Junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve. Para que

la sociedad quede exceptuada de la obligación de someter sus cuentas a verificación, es necesario reunir durante dos ejercicios consecutivos dos de las circunstancias que señala el artículo 263 LSC. Pero si se ha inscrito el nombramiento de auditor por un período de tiempo superior a tres años, y hasta un máximo de nueve, se mantendría la obligación de verificación contable, con la consiguiente presentación del informe en el Registro al depositar las cuentas, durante todo el tiempo que durase el nombramiento inicial, a no ser que el mismo quedase revocado.

En caso de que se haya inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Pero en el supuesto que se contempla en la inscripción del nombramiento de auditor se señala que ese nombramiento se limita únicamente a aquellos ejercicios en que la auditoría de cuentas resulte legalmente obligatoria. Por lo tanto, no será necesario presentar el informe de auditoría si en el ejercicio cuyas cuentas anuales se pretenden depositar no existe obligación legal de su auditoría.

Resolución de 15-12-2016  
(BOE 7-1-2017)  
Registro Mercantil de La Rioja

#### AUDITOR. NÚMERO DEL ROAC

La cuestión planteada en este caso no es si el Registrador ha de exigir y calificar, que la persona física que realiza informe para una sociedad auditora debe identificarse en el propio informe de auditoría y a su vez si figura inscrita como tal en el Registro de auditores y cumple los requisitos legales; o si, por el contrario, la firma en el informe de auditoría ha de hacerse por el representante legal de la sociedad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para las sociedades auditadoras está fuera de la calificación del Registrador. Lo que se discute es si en la casilla del modelo de presentación de cuentas ha de figurar el código del ROAC de la sociedad auditora o del auditor persona física que formula el informe por cuenta de aquella. Por ello la resolución del recurso se limita a este punto, indicando que el código que ha de constar en la casilla de la solicitud es la del auditor, persona física o jurídica que hubiese verificado las cuentas y que figura en su caso inscrito en el Registro Mercantil como tal, cuya inscripción en el ROAC ha debido verificar el Registrador.

Resolución de 16-12-2106  
(BOE 7-1-2017)  
Registro Mercantil de Alicante IV

#### SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.

La Resolución analiza la evolución de su doctrina y declara que tras la STS de 18 de julio de 2011, ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, (en este caso el asesoramiento jurídico a empresas) bien de una sociedad profesional, bien de una sociedad de medios o de comu-

nición de ganancias o de intermediación, debe exigirse para dar certidumbre jurídica la declaración expresa de que estamos en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos estemos en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo.

Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al nombramiento de los administradores.

Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas

Resolución de 16-12-2016  
(BOE 7-1-2017)  
Registro Mercantil de Barcelona XI

#### RENUNCIA. CONVOCATORIA.

Reitera la abundante doctrina en el sentido de que cuando, como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente administrada y no existe la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes, (art. 171 LSC), no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la oportuna convocatoria de junta con tal finalidad.

En el caso contemplado ha quedado debidamente acreditada la convocatoria de Junta general por el administrador renunciante. No puede tomarse en consideración, para denegar la inscripción de la renuncia, un documento en el que se manifiesta por el socio mayoritario haber solicitado la presencia de Notario en la junta cuya presentación fue denegada por no ser susceptible de causar inscripción, al no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 104 RRM para la anotación preventiva prevista en el mismo. El Registrador al calificar no puede tener en cuenta informaciones extraregistrales, por conocimiento directo o por documentos obrantes en el Registro con asiento de presentación caducado, o aportados con fin distinto al de su inscripción.

Resolución de 19-12-2106

(BOE 9-1-2017)

Registro Mercantil de Vizcaya II

#### **APORTACIÓN. DINERARIA Y NO DINERARIA. CERTIFICACIÓN BANCARIA.**

En principio, la identificación de las aportaciones no dinerarias debe realizarse por cada uno de los bienes aportados y no por el conjunto de ellos, salvo que se trate de bienes de la misma clase o género que se aporten como un todo formando un grupo o conjunto o cuando se trate de la aportación de empresa o establecimiento mercantil o industrial que es contemplada como una unidad. En este caso un socio aporta varias aves que se describen por su especie, sexo, número de anilla y valor. Pese a las dudas que puedan surgir en cuanto a si se aportan de forma individualizada o en conjunto, la Dirección General opta por entender que la aportación es global puesto que al acordarse en el otorgamiento las aportaciones de cada socio se dice que se aportan todas y cada una de las aves por su valor global. No obstante si, como es el caso, el mismo socio hace también aportación no dineraria, sí es necesario diferenciar claramente qué participaciones se adjudican en contraprestación del desembolso que se realiza por la aportación del conjunto de aves, y cuáles en contraprestación del desembolso dinerario.

El error material en la numeración de las participaciones adjudicadas no puede provocar el rechazo de la inscripción de la escritura, cuando del conjunto de la misma se deduce que lo correcto es la expresión realizada en letras y no en guarismos. Las discordancias derivadas de errores que son fácilmente apreciables pueden ser obviadas al practicar el Registrador la inscripción, sin necesidad incluso de que se subsane previamente en la forma establecida en el artículo 153 del RN.

En el presente caso, la certificación bancaria puede suscitar algunas dudas, pues se dice que el dinero ha sido ingresado en una cuenta de acreedores para la sociedad, no que el importe ha sido ingresado en una cuenta a nombre de la sociedad en constitución como exige el artículo 62.1 LSC, pero esta irregularidad puede también obviarse pues la propia certificación señala que se expide a los efectos del propio artículo mencionado.

Resolución de 20-12-2016 (3 Resoluciones)

(BOE 9-1-2017)

Registro de Bienes Muebles de Madrid XVII

#### **AERONAVES. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. PREVIA INSCRIPCIÓN.**

La cuestión fundamental debatida es si es o no inscribible en el Registro de Bienes Muebles un arrendamiento con opción de compra de una aeronave, cuya inmatriculación no ha sido practicada en dicho Registro. Al parecer se pretende la inmatriculación en base a dicho contrato de arrendamiento, dándose además la circunstancia de que el arrendatario figura como titular administrativo en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles.

La inscripción de aeronaves en el Registro de Bienes Muebles se regula actualmente en los artículos 177 a 190 del RRM de 1956. Para conseguir la inscripción del mencionado contrato de arrendamiento financiero, el titular civil de la aeronave en primer lugar deberá registrarla a su nombre en el Registro de Matrícula de

Aeronaves, regulado hoy por el Real Decreto 384/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de matriculación de aeronaves civiles, y a continuación, en virtud de título hábil para ello, en la sección correspondiente del Registro de Bienes Muebles, y finalmente ya podrá proceder a la inscripción del contrato de arrendamiento financiero interesado. Una vez inmatriculada la aeronave en el Registro de Bienes Muebles los cambios de titularidad se inscriben a petición del interesado, primero en el Registro de Bienes Muebles, y este lo comunica telemáticamente al Registro de Matrícula de Aeronaves para su anotación en este. Las cargas y gravámenes se anotan de oficio en el Registro de Matrícula de oficio también en virtud de comunicado del Registro de Bienes Muebles.

Todo ello sin perjuicio de que, cuando la garantía establecida sobre la aeronave matriculada en España fuera susceptible de inscripción en un Registro Internacional serán de preferente aplicación las normas internacionales debiendo el Registrador, desde la práctica del asiento de presentación, o, en su caso, desde la inscripción, hacer constar la reserva de prioridad en el registro internacional correspondiente. El Registro de Bienes Muebles es el punto de acceso nacional de la información necesaria para la práctica de la inscripción internacional (DA 6.<sup>a</sup> Real Decreto 384/2015, y artículo 18 del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001).

El Registro de Matrícula de Aeronaves es de carácter administrativo, mientras que el Registro de Bienes Muebles tiene carácter estrictamente jurídico. Su finalidad es el reflejo de la titularidad dominical de la aeronave, una vez registrada administrativamente y, a partir de dicho momento, recoger la totalidad de los avatares de carácter jurídico que le afecten y la de todas las cargas, gravámenes y, en su caso, arrendamientos financieros o no que se puedan constituir sobre la misma.

El sistema es muy similar al de otros objetos que se inscriben en el Registro de Bienes Muebles, como ocurre con la inmatriculación de los buques y la posterior constatación de los actos jurídicos que le conciernen y también similar al establecido para los vehículos automóviles si bien con la esencial diferencia, respecto de estos últimos, de que la apertura del folio registral en ningún caso se puede llevar a cabo con la presentación e inscripción de los distintos contratos inscribibles referidos a los mismos.

En cuanto al título inscribible en el Registro de Bienes Muebles, el sistema es escasamente formalista. El arrendamiento aunque sea financiero o por larga duración e inscribible, no tiene la consideración de derecho real; la escritura pública solo debe ser exigible si su necesidad está claramente establecida en la ley; y finalmente, para la inscripción de toda clase de derechos en el Registro de Bienes Muebles es suficiente con la utilización de los modelos, debidamente aprobados por esta Dirección General a que hace referencia el artículo 10 de la Ordenanza de 1999 o bien la escritura pública que contenga todos los requisitos necesarios para la inscripción.

Resolución de 21-12-2106  
(BOE 10-1-2017)  
Registro Mercantil de Valencia III

AUDITORES. AUDITOR VOLUNTARIO.

Se repite en esta Resolución lo declarado en la de 15 de marzo de 2016 en el sentido de que, inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las

cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Esta doctrina ha recibido sanción legal en el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción dada por la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas. Aunque la redacción anterior no estaba vigente al tiempo de presentarse las cuentas a depósito resulta indubitable, de acuerdo con doctrina del Centro Directivo, la necesidad de acompañar el informe de auditoría cuando la sociedad no obligada a verificación contable ha designado e inscrito, auditor voluntario.

La diferencia con la resolución mencionada radica en que en aquella el auditor fue nombrado por la Junta general, mientras que en el caso ahora analizado lo designó un administrador solidario. No obstante el fundamento en que se basa la doctrina expuesta es en ambos supuestos la defensa del interés del socio minoritario. Nombrado e inscrito el nombramiento de un auditor con carácter voluntario se enerva el derecho del socio minoritario a solicitar el nombramiento por el Registrador Mercantil reconocido por artículo 265.2 LSC, ya que dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea este judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

La competencia de la Junta General para proceder al nombramiento de auditor de cuentas, así como los términos para realizar dicho nombramiento y su duración, solo son de obligado cumplimiento en aquellas sociedades que no pueden presentar en el Registro Mercantil sus cuentas en forma abreviada y que, por tanto, están obligadas por ley a la verificación contable. Fuera de estos supuestos la sociedad puede, a través de su órgano de administración, contratar los servicios de un auditor de cuentas, si lo considera necesario para la buena marcha de la empresa, pues este acto tiene la naturaleza propia de un acto de gestión y buena administración cuando se trata de sociedades no sujetas por ley a la obligación de auditar sus cuentas anuales

Resolución de 2-1-2017 (3 Resoluciones)

(BOE 25-1-2017)

Registro Mercantil de Cantabria

#### **AUDITORES. INFORME. OPINIÓN DENEGADA.**

Es competencia del Registrador Mercantil determinar el valor del informe del auditor a los efectos de practicar operaciones en el Registro Mercantil, analizando si con el mismo se cumple o no con la finalidad prevista por la legislación de sociedades y se respetan debidamente los derechos del socio cuando se ha instado su realización. Se pueden expresar cuatro tipos de opiniones técnicas: favorable, con salvedades, desfavorable y denegada.

No hay cuestión cuando el informe contiene una opinión favorable o favorable con salvedades, pues ambos supuestos implican la afirmación del auditor de que el informe que suscribe conlleva que las cuentas analizadas expresan la imagen fiel del patrimonio social, de su situación financiera y, en su caso, del resultado de las operaciones y de los flujos de efectivo (arts. 3.1.c la Ley de Auditoría y 6.1 de su Reglamento). Tampoco es problemática la evaluación del supuesto de

informe con opinión desfavorable, pues conlleva la afirmación de que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio social.

En el informe con reservas de las que resulte una opinión denegada, supuesto al que se asimila aquel en que el auditor se abstiene de emitir opinión, no puede equipararse la opinión denegada a la desfavorable.

El informe del auditor es una opinión cualificadas sobre el grado de fiabilidad de los documentos auditados y puede servir a los socios para la adopción del acuerdo relativo a las cuentas o su impugnación y a los tribunales para resolver sobre la misma, pero no tiene el valor de una resolución judicial firme e inapelable siendo perfectamente posible que otro auditor tenga una opinión técnica distinta.

Esta resolución hace referencia a otras anteriores que han tratado del tema, de todas las cuales se deriva que el Registrador debe analizar el informe del auditor y especialmente las reservas formuladas, por si de las mismas se deriva que pueda quedar frustrado el interés de los socios o de terceros. En el caso contemplado (el auditor carece de información suficiente para realizar su juicio de fiabilidad «dado que el nuevo programa informático instalado para hacer frente a la nueva situación económica de la empresa ha generado debilidades de control interno, gestión y registro contable de las operaciones llevadas a cabo por la entidad, lo que le ha impedido obtener evidencia de la razonabilidad de los saldos reflejados en la cuentas») se concluye que no procede el depósito.

Es necesario hacer constar en la memoria lo relativo al periodo medio de pago a proveedores conforme a lo dispuesto en la Ley 15/2010 y Resolución del ICAC de 29 de enero de 2016, sin que baste la manifestación del recurrente de los defectos surgidos por la implantación del nuevo sistema informático de gestión y contabilidad.

Resolución de 2-1-2017  
(BOE 25-1-2017)  
Registro Mercantil de Barcelona II

**CERTIFICACIÓN. FACULTAD CERTIFICANTE.**

Cuando la administración de una sociedad está encomendada a dos administradores mancomunadamente, como el caso que nos ocupa, la facultad indelegable de certificar corresponde a ambos conjuntamente. Solo cabe que esté expedida por uno solo de ellos cuando se ha adoptado un acuerdo mayoritario permitiéndolo. Consecuentemente no es posible depositar las cuentas anuales de una sociedad sin la certificación del acuerdo de su aprobación expedida por quien, orgánicamente y según el contenido del Registro, tiene atribuida esa facultad.

Resolución de 3-1-2017  
(BOE 25-1-2017)  
Registro Mercantil de Valencia IV

**AUMENTO DE CAPITAL. APORTACIÓN NO DINERARIA. STOCK DE SOCIEDADES.**

Se trata de un aumento de capital que se formaliza aportando una «unidad económica de stock de sociedades preconstituidas», añadiendo un listado en

el que consta el nombre de las sociedades con su correspondiente NIF, y se expresa que son una unidad económica, ya que son partes de la empresa que puede ser objeto de explotación individualizada, forman una unidad homogénea y susceptible de aprovechamiento al margen del conjunto del resto de la empresa, por estar constituidas las sociedades objeto de aportación con la finalidad específica de la posterior transmisión a terceros de sus participaciones sociales, conforme al Real Decreto 1/2010, de 8 de enero. En ese Real Decreto se pospone el cómputo del plazo para el inicio de la actividad de la entidad, a efectos de la revocación del número de identificación y, a cambio, se establece la obligación de facilitar determinada información censal. A esa misma actividad se refiere el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entendiendo por sociedades preconstituidas, aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros. No es función de la Dirección General, sino de los tribunales decidir sobre una supuesta nulidad de esas sociedades por falta de causa del negocio jurídico fundacional.

La exigencia de que se describan las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas, obedece al régimen de responsabilidad por la realidad y valoración de los bienes aportados. La mayor simplicidad del régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada frente al de las sociedades anónimas, en que se exige valoración por experto independiente, impone como contrapartida la determinación de qué participaciones son las asumidas mediante el desembolso de cada una de esas aportaciones pues tan solo así podrá identificarse a los sujetos legalmente responsables de la realidad y valor de tal aportación en caso de que se pongan en cuestión. Cuando se trata de aportaciones de conjuntos de bienes que no son considerados en su estricta individualidad, sino que son contemplados en globo, la norma se flexibiliza pues el aportante responde de la legitimidad del todo en general.

En este caso lo que se aportan son sociedades ya constituidas y, al ser sujetos de derecho, no pueden ser objeto de aportación a otra sociedad. Sí sería posible, sin embargo, la aportación de las participaciones de dichas sociedades; o una modificación estructural, como una fusión o una escisión de una o varias partes del patrimonio social de las sociedades relacionadas que formen ramas de actividad para su consiguiente aportación a la sociedad cuyo capital se pretende ampliar; la aportación por otra sociedad de una rama de actividad, de modo que si no se produce el efecto de sucesión universal no sería necesario cumplir los requisitos establecidos por la Ley 3/2009 para la modalidad segregación.